



**PROCESO: Ejecutivo**  
**RADICADO: 680014003015-2023-00576-00**

Al Despacho del señor Juez, con escrito de subsanación. Para proveer. Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**SANTIAGO HINESTROZA LAMUS**  
Secretario

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**  
Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue subsanada dentro del término legal, la cual reúne las exigencias formales previstas en el artículo 82 Ibídem y los títulos base de recaudo, -PAGARÉ Y CONTRATO DE PRENDA- además de ajustarse el primero a los requisitos generales y específicos contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el segundo a las formalidades requeridas para este, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles al tenor del artículo 422 del C. G. del P; por lo tanto, con observancia en lo establecido en los artículos 430 y 431 ibídem, se libraré orden de pago y de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 468 ibídem se ordenará el embargo y posterior secuestro del bien hipotecado que se persigue en la demanda; por lo tanto, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso Ejecutivo con Garantía Real –PRENDA- de MINIMA CUANTÍA, LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JORGE ALBERTO MORA GONZALEZ, C.C. 91.239.387** y en contra de **JUAN JOSE PINTO AFANADOR, C.C. 91.071.302** y **NICOLAS PINTO ALBORNOZ, C.C. 1.007.436.302**, por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente decisión:

- a. Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000.00)**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 01 allegado para el cobro
- b. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el literal a., a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 17 de abril de 2023 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, DECRETASE el **EMBARGO y posterior SECUESTRO del VEHICULO** de placas **BTH 900** de propiedad de **JUAN JOSE PINTO AFANADOR, C.C. 91.071.302**. Ofíciase a la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, para que proceda a registrar el embargo con observancia en lo establecido en el Numeral 1 del artículo 593 del C.G. del P.



**TERCERO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P., y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la conteste y presente las excepciones que estime pertinentes. **ADVIERTASELE** a la parte demandada que la notificación personal realizada según las voces del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío y recibido del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**CUARTO:** En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura **NOTIFIQUESE** a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-civil-municipal-de-bucaramanga>

**QUINTO:** Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico j15cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co *-en formato PDF-* y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**SEXTO:** Lo correspondiente a liquidación de costas y honorarios del proceso se resolverá en su momento.

**SEPTIMO:** Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.

**OCTAVO:** Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

**NOVENO:** **RECONOCER** personería al abogado CARLOS JOVANNY FRANCO RICO, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 91.494.355 y la TP 106.067 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GUSTAVO RAMÍREZ NÚÑEZ  
Juez



El anterior auto se publica en anotación por estados electrónicos el día 27 de septiembre de 2023

**SANTIAGO HINESTROZA LAMUS**

Secretario

CONSTANCIA: Dando cumplimiento a lo ordenado en auto que precede, se libró el oficio No. 3616. Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**SANTIAGO HINESTROZA LAMUS**

Secretario